



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional, elevada por la defensora publica de LUIS ALFONSO VANEGAS MEDINA identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.815.081, privado de la libertad en el CPMS Acacias en calidad de sindicado por cuenta de otro proceso.

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, una vez es declarado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 El sentenciado a través de su apoderada impetra la libertad condicional mediante correo electrónico del 27 de enero de los corrientes, solicitando que se oficie al CPMS Acacias para que remita documentos que soporten esta solicitud, adjuntando además carta de recomendación personal suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del barrio "Las Fuentes" del municipio de San Juan de Arama – Meta.

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



1.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.4. Como quiera que el sentenciado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra recluido (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

1.5 Aunado a lo anterior, se tiene que el subrogado de prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Tercero homólogo de Tunja – Boyacá el 8 de marzo de 2021 por cuenta este proceso, le fue revocado el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo homólogo de Acacias –Meta, encontrándose en la actualidad privado de la libertad en el CPMS Acacias por cuenta de otro proceso en calidad de sindicado (CUI. 95001.60.00.643.2022.00290)

De acuerdo con esto, es claro que en la actualidad no pesa sobre él ninguna privación de su locomoción por cuenta de este proceso con fundamento en la cual pudiera estudiarse una eventual concesión de libertad, por lo que puede concluirse que la solicitud de libertad condicional que eleva la defensora publica es a todas luces incongruente con la situación jurídica actual del ajusticiado LUIS ALFONSO VANEGAS MEDINA y en consecuencia imperioso resulta denegarla.

1.6 Con base en los mismos argumentos, tampoco se accederá a lo deprecado en relación a que se soliciten al centro de reclusión los soportes necesarios para un estudio del subrogado de libertad condicional.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2. OTRAS CONSIDERACIONES

2.1 A efectos de esclarecer lo referente al tiempo que VANEGAS MEDINA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, por intermedio del CSA de estos juzgados ofíciase al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y al establecimiento donde se encuentra privado de la libertad, para que certifiquen la fecha en la cual el sentenciado fue capturado y se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso de CUI. 95001.60.00.643.2022.00290, aportando boletas de detención y los demás soportes que consideren pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este interlocutorio.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez